



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

**VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: FELIPE VELASCO MELO**

**Demandado: EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLA LTDA**

**Radicación: 19001310300620210001400**

En escrito allegado a la dirección de correo electrónico del Despacho el 23 de abril de 2021, el Dr. José Ricardo Zúñiga Cedeño, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada comunica que su representada se encuentra en proceso liquidatorio mediante acta No. 1 del 5 de diciembre de 2020, con registro en Cámara de Comercio de Ibagué el 25 de enero de 2021, lo cual prueba con el Certificado de existencia y representación legal de la entidad expedido el 14 de abril de 2021.

Solicita al Despacho abstenerse de dictar medidas de embargo sobre los bienes de la entidad, y que en caso de haber sido proferidas, se proceda a su levantamiento, con base en el contenido del art. 117 de la Ley 79 de 1988.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Mediante providencia del 17 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso en referencia, y se decretaron medidas cautelares, de las cuales a la fecha, valga decir, no se ha comunicado resultado alguno de su trámite.

Teniendo en cuenta que la demandada pertenece al Sector Cooperativo y prueba estar en proceso de liquidación, según certificado de existencia y representación legal aportado, de fecha 14 de abril de 2021, no puede el Despacho mantener el decreto de medidas cautelares, pues no se puede desconocer el marco normativo que involucra las disposiciones previstas para las entidades en condición de liquidación como la aquí demandada, siendo obligado dar aplicación al art. 117 de la Ley 79 de 1988, el cual dispuso: "A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados". (subraya fuera de texto).

Y es que no se puede desconocer que los trámites de liquidación se deben desarrollar con absoluto respeto por la prelación de

créditos prevista en la ley, lo que impide a los jueces, adoptar dentro del litigio cualquier determinación que implique ir en contravía de dichas disposiciones, que sería lo que se presente si se mantiene el decreto de medidas cautelares.

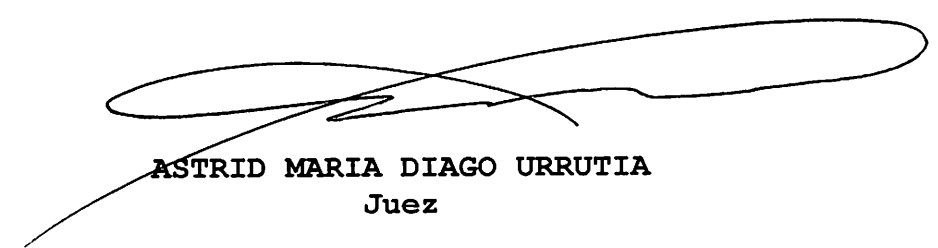
Se advierte que la parte demandante guardó silencio frente al conocimiento de la solicitud de levantamiento de medidas que aquí se resuelve.

En este sentido, para el Despacho es procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia del 17 de febrero de 2021, por lo que así se ordenará.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** contenidas en los numerales 3, 4 y 5 de la parte resolutive de la providencia calendada 17 de febrero de 2021 de acuerdo a lo aquí considerado. POR SECRETARIA líbrense los oficios pertinentes.

**NOTIFIQUESE**



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**  
Juez

**NOTIFICACION**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 076 hoy 23 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
Secretaria